

Expediente: **5702/19**

Carátula: **DEL ZOTTO MARIA LAURA C/ ESPEJO NANCY CAROLINA Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES VIII**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **31/08/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **ESPEJO, NANCY CAROLINA-DEMANDADO**

90000000000 - **BELMONTE, JOSE LUIS-DEMANDADO**

23277531704 - **DEL ZOTTO, MARIA LAURA-ACTOR**

20328533236 - **LOPEZ, MIGUEL-POR DERECHO PROPIO**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VIII

ACTUACIONES N°: 5702/19



H104087948214

**JUICIO: DEL ZOTTO MARIA LAURA c/ ESPEJO NANCY CAROLINA Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES. EXPTE. N.º 5702/19.**

San Miguel de Tucumán, 30 de agosto de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: "DEL ZOTTO MARIA LAURA c/ ESPEJO NANCY CAROLINA Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES", y;

### **CONSIDERANDO**

I.- En fecha 12/06/2024 (conforme surge del sistema SAE) se presentó la actora, Maria Laura Zotto, mediante el patrocinio de la Dra. Silvia Lorena Bonatas, e impungó la planilla practicada por el letrado Miguel López de fecha 30/05/2024.

En fundamento de su planteo sostuvo que, surgen de las constancias de autos que mediante sentencia interlocutoria de fecha 05/05/2023, se garantizaron los honorarios regulados del Dr. Lopez, más los intereses y el 10% de los aportes ley 6059, cuyo monto ascendió a \$65.805,64 (sesenta y cinco mil ochocientos cinco con 64/100). Luego se instó al letrado a que arbitre los medios necesarios para que perciba su crédito, pero éste persistió en su actitud inactiva de no cobrar los mismos y entorpeció la naturaleza del proceso con actitudes incomprensibles.

Refirió que el Dr. López expuso que sus honorarios deben volver a regularse, cuando los mismos ya fueron regulados mediante sentencia de trance de fecha 23/09/2021, no manifestando disconformidad alguna en su momento mediante el uso de recursos. Frente a esta situación la parte se preguntó si debe estar a la constante persecución del Dr. López.

Dijo que en fecha 07/11/2023 el citado letrado practicó planilla definitiva actualizada de sus honorarios, la cual fue consentida, poniendo a disposición del Dr. López el pago íntegro de los mismos, reservándose el derecho de poder repetir dicho importe a los condenados en costas. No obstante, después de haberlo desinteresado con el pago íntegro de sus emolumentos, según planilla

actualizada de su autoría, el letrado, sin fundamento alguno, manifestó que ya no desea ese importe, quedando demostrado por un lado un "sin sentido procesal" y por el otro la actitud de "persecución económica hacia su persona".

Sostuvo que dicha persecución surge de su decisión de haberlo sustituido en su asistencia jurídica dentro del presente proceso, lo cual quedó en evidencia, primero con los pagos extrajudiciales que realizó a la cuenta de su madre y que fueron denunciados en las entidades pertinentes (AFIP y DEFENSA DEL CONSUMIDOR valiéndome de las pruebas que obran en mi poder), como así también en la decisión del Dr. López al preferirla para el pago de sus honorarios cuando podría haber ejecutado a los condenados en costas.

Expresó que no existen "honorarios infinitos", por lo que no puede estar sujeta al sometimiento malicio y persecutorio de la actualización subjetiva mensual del Dr. López, y más cuando puso a su disposición el pago íntegro de la planilla definitiva de su autoría, quedando la misma conformada por la dación en pago del dinero depositado en la cuenta perteneciente a los autos del rubro, cuyo importe fue de \$65.805,64; más el saldo a su favor que fue transferido a su cuenta particular del Banco Galicia por el monto de \$10.398 y aportes Ley 6059 por el monto de \$7620,27.

Indicó que en fecha 21/02/2024, tuvo lugar la audiencia de avenimiento dispuesta en el presente expediente, a lo que SS decretó que "la planilla practicada por el Dr Lopez por la suma de \$76.202,79 del 30/10/23, quedaria completada, asimismo queda proveída su presentación del 05/02/2024. Habiendo ofrecimiento de pago de parte de la actora, por la suma de \$65.804,79 que se encuentran depositados en el expediente, se ordena librar orden de pago a favor del Dr Lopez. (...)". El letrado Miguel López apelo la disposición del libramiento de fondos ordenado, la cual fue rechazada por la Exma. Cámara, es por ello que su entorpecimiento recursivo escapa de esta parte por la imposibilidad de su no cobro.

Por último denunció hostigamiento, sosteniendo que las reiteradas actitudes del Dr. López la afecta en su moral y psicológicamente convirtiéndose en una persecución hacia su persona, por lo que solicitó se intime al mismo a cesar tal conducta bajo apercimiento de realizar las denuncias ante las instituciones correspondientes.

**II.-** Corrido el traslado al letrado López, lo contestó en fecha 26/06/2024 oponiéndose a la impugnación planteada por la actora.

Para fundar su postura sostuvo que la Sra. Del Zotto actúa con mala fe y temeridad al amenazarlo con realizar falsas denuncias de hostigamiento y violencia económica, pretendiendo con esto coaccionarlo, amedrentarlo y amenazarlo para que no cobre sus honorarios ni los intereses que devenguen los mismos, como así también para que no realice presentaciones. Refirió que dicha temeridad se encuentra demostrada con la impugnación de planilla. Sostuvo que esta circunstancia podría configurar el delito de extorsión previsto en el Código Penal, arts. 145 bis y 168.

También denunció que la actora mediante amenazas pretende confundir respecto a las sumas embargadas que existen a la orden del juzgado, las cuales no son propiedad ni del juzgado ni de la actora por provenir de una medida provisoria, sino que son propiedad de los demandados vencidos embargados, ya que al ser sumas embargadas, pueden ser dejadas sin efecto en cualquier momento. Es por esto que no se depositaron las mismas en una cuenta a su nombre ni entraron a su esfera de disponibilidad.

Manifestó que no está obligado a recibir pagos parciales ni mucho menos a no tener en cuenta los intereses hasta el efectivo y total pago. Por lo que la actora no puede pretender que cobre honorarios al mes de octubre del 2023, sin tener en cuenta los intereses. Afirmó que sus

emolumentos perdieron su carácter adquisitivo si se tiene en cuenta que a la fecha el valor de un escrito de abogado asciende a \$350.000.

Aseveró que la actualización de los honorarios con la tasa activa no cubre al índice de la inflación, lo cual violaría el derecho de propiedad garantizado por el art. 14 bis CN y Tratados Internacionales receptados por la Carta Magna.

Indicó que la resolución de fecha 21.02.24 demuestra la inexistencia aun del depósito o pago a su persona, ya que a la fecha no tiene disponibilidad del dinero, y la transferencia (de sumas embargadas que pertenecen aún a los demandados vencidos en el juicio de alquiler) no se realizó a la fecha, por ende no puede tenerse por válido un pago, por lo que los intereses siguen corriendo a la fecha, ya que estos solo dejan de correr cuando entran en la esfera de disposición del acreedor y no antes. Puntualizó que las deudas liquidas en dinero, como en este caso, siguen devengando intereses, hasta el momento de estar disponible para su retiro.

Reiteró que en el caso no existe dación en pago por parte de la actora, ya que la dación en pago de sumas embargadas no puede entenderse como pago mismo, porque las sumas embargadas al ser provisorias y cautelares, no son propiedad del ejecutado vencedor del juicio, sino que aún son propiedad de los demandados vencidos.

Continuó reiterando que la actora nunca dio un ofrecimiento de pago liso y llano, como consta en la audiencia del 21.02.24, donde no se llegó a acuerdo, por que la ejecutada no está de acuerdo en pagar los intereses hasta el día del total y efectivo pago. En consecuencia, jamás puede entenderse pagado ni saldado sus honorarios.

Sostuvo que los intereses son parte esencial de una sentencia y que una resolución que deja de lado los intereses no solo es una sentencia arbitraria sino también nula.

Enfantizó que la sentencia del Juicio principal al regularle honorarios, expresamente los fija en una consulta escrita, que no coincide para nada con la suma de \$59.000 Pesos Cincuenta y Nueve Mil, cuando actualmente la consulta escrita está establecida en \$350.000 (Pesos trescientos Cincuenta Mil), es decir que destruye sus derechos en aproximadamente un 600% (seiscientos por ciento), con lo que esos \$59.000 estarían fulminando sus honorarios.

Destacó que toda resolución que no tome en cuenta el capital más los intereses hasta la fecha del total y efectivo pago violan la Constitución Nacional arts. 14 y 14 Bis de trabajo y carácter alimentario y de subsistencia de los honorarios, y el debido proceso, especialmente viola Tratados Internacionales y normativas Convencionales Internacionales, protectorios del debido proceso, de defensa en juicio, del carácter alimentario y del trabajo: art 8, 9, 10 de la DDHH, CADH art 8 y cc, CIDH art 8 y cc.

Concluyó que a la fecha no se produjo pago válido, idóneo para ser tenido por tal y para interrumpir el curso de los intereses, según lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación, conforme art. 865, 867, 868, 869, 870 y 877.

También acusó que la actora tampoco realizó transferencia alguna a la Caja de Previsión de Abogados ni entendió la resolución del 22/01/2022.

Finalmente, solicitó la aplicación del art. 609 CPCYCT y presentó nueva planilla que arroja la suma de \$109.810,70.

Por último, solicitó aplicación de la multa prevista en el art. 26 por la temeridad manifiesta y la conducta lesiva, amenazante, avasallante, de amedrentamiento y una posible coacción o posible

extorsión, por las amenazas de la actora.

**III.-** Por proveído de fecha 28 de junio de 2024 se llamaron los autos a despacho para resolver, por lo que la presente incidencia quedó en condiciones de dictar sentencia.

**IV.-** Debiendo resolver la cuestión planteada, considero necesario realizar una breve reseña de las constancias de autos. Así surge que:

a.- En fecha 23 de septiembre de 2021 se dictó sentencia de fondo en la cual se ordenó llevar adelante la ejecución con costas y se regularon los honorarios del letrado Miguel Lopez en la suma de \$30.000 (pesos treinta mil). Suma equivalente a una consulta escrita a la fecha del dictado de la sentencia.

b.- Mediante sentencia de fecha 05 de mayo de 2023 se reservó la suma de \$65.805,64; a fin de garantizar los honorarios actualizados del letrado Miguel López.

c.- Por presentación de fecha 30/10/2023 el letrado López solicitó que el pago de sus honorarios lo haga la parte actora (conforme art. 23 de la ley 5480) y practicó planilla de actualización, la cual ascendía, según sus cálculos, a la suma de \$76.202,79 (Pesos Cuarenta y Seis Mil con Doscientos Dos con 79/100).

d.- De la presentación antes citada se corrió traslado a la actora, quien sin impugnar la planilla, da en pago los fondos reclamados (presentaciones de fecha 17/11/2023; 11/12/23 y 21/12/2023).

e.- A través de presentación de fecha 05/02/2024 el letrado López rechaza la dación en pago.

f.- Por proveído de fecha 08/02/2024 se convocó a la parte actora y al Dr. Miguel López a una Audiencia de Avenimiento (art.132 -in fine- Ley citada), la cual se celebró el 21/02/2024, y al no llegar las partes a un acuerdo se decretó que: "la planilla practicada por el Dr. López por la suma de \$76.202,79 del 30/10/2023 quedaría completada, asimismo queda proveída su presentación del 05/02/2024: Habiendo ofrecimiento de pago de parte de la actora, por la suma de \$65.804,79 que se encuentran depositados en el expediente, se ordena librar orden de pago a favor del Dr Lopez. En consecuencia: líbrese oficio al BANCO MACRO S.A. (Suc.Tribunales) a fin de que, por la vía y forma que corresponda, proceda a transferir de la cuenta judicial N° 562209529708884, perteneciente a los autos del rubro, la suma de \$59.708,57 a cuenta de planilla de honorarios (art.903 CCYCN) (constituida por \$65.804,79 de honorarios menos \$6.096,22 correspondientes al 8% previsto por el art. 26, inc. J de la Ley N° 6059 a su cargo, el calculo del 8% fue realizado en base a la planilla practicada por el letrado Lopez Miguel de \$76.202,79) al letrado LOPEZ MIGUEL - M.P. N° 8741, CUIT N° 20328533236. La transferencia dispuesta se hará a una cuenta del BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A., C/A N° 418262550899, CBU N° 0070089430004182625599, siempre y cuando se encuentre a su nombre. 3) Líbrese oficio al BANCO MACRO S.A. (Suc. Tribunales) a fin de que proceda a transferir de la cuenta judicial n° 562209529708884 el importe de \$6.096,22 correspondiente al 8% previsto por el art. 26 ley 6059 a cargo del letrado conforme inc. J, del artículo y Ley citados) sobre honorarios regulados y actualizados por el letrado LOPEZ MIGUEL - M.P. N° 8741 a la cuenta corriente N° 3-622-0010000553-1, CBU 2850622330001000055312 de titularidad de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, abierta en el Banco Macro, Sucursal Tribunales. 4) Asimismo se hace constar que el 10% previsto por el art. 26 ley 6059, conforme inc. K, del artículo y Ley citados, a cargo de la parte actora fue efectuado por la misma en presentación de fecha 17/11/2023."

En el mismo acto el letrado López apeló la disposición del libramiento de fondos ordenado.

g.- Obra también en el incidente 2 de la causa ( EXPTE N° 5702/19-I2) que la Exma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones dictó sentencia en fecha 13 de mayo de 2024 declarando mal concedido el Recurso de Apelación.

h.- En fecha 30/05/2024 el letrado Lopez practicó nuevamente planilla, de la cual se corrió traslado, impugnándola la Sra. Del Zotto, en presentación de fecha 12/06/2024.

V.- Confrontados los antecedentes antes expuestos con los argumentos recursivos de las partes, cabe adelantar que haré lugar a la impugnación de planilla.

Si bien el escrito impugnatorio no goza de las formalidades que se requieren para objetar la liquidación practicada por el abogado López, conforme art. 610 de nuestro código de rito, de la compulsa del expediente surge claro que el letrado López ya practicó planilla de actualización de sus honorarios y liquidación de intereses en su presentación de fecha 30/10/2023. La misma se puso a conocimiento de la actora, quien sin formular impugnación ni cuestionamiento alguno dio en pago la suma reclamada por el letrado, la cual estaba conformada por la suma embargada y reservada mediante sentencia de fecha 05 de mayo de 2023 y el saldo fue integrado por la Sra. Del Zotto mediante transferencia a la cuenta bancaria del letrado López, cuenta que fue denunciada por él mismo en presentación de fecha 25/09/2023 y que rola en el incidente 1 de la presente causa (Expte. N° 5702/19-I1).

En consecuencia, resulta incongruente la conducta del abogado López, quien habiendo reclamado en presentación de fecha 30/10/2023 la suma de \$76.202,79 en concepto de honorarios e intereses, estos últimos actualizados por él mismo mediante el sistema del Portal del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme surge textual de dicho escrito y de la planilla adjuntada a esa presentación, luego rechazó la dación en pago alegando que no es íntegro porque no incluye intereses y no se ajusta a la sentencia, fundamento esgrimido tanto en presentación de fecha 05/02/2024 como en la audiencia de avenimiento.

Las oposiciones al pago antes indicadas, tornan de aplicación al caso la doctrina de los propios actos, la cual implica que, en palabras de nuestra Corte Suprema de la Provincia, *“las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces; y la sanción de la conducta contradictoria se funda en necesidad de guardar un comportamiento coherente, indispensable para el buen orden y desarrollo de las relaciones.- Por esta razón, deviene inadmisibles la pretensión de quien reclama algo en contraposición con lo que anteriormente había aceptado.”* (CSJTuc., sentencia N° 737 del 12/9/2000).

Es que en virtud de la teoría mencionada, no puede, en la especie, ahora el letrado pretender actualizar nuevamente sus honorarios, lo cual también realizó en dos oportunidades posteriores, una de fecha 30/05/2024 (que es la que aquí se impugna) y la otra de fecha 26/06/2024 (al contestar el traslado de la impugnación de planilla formulada por la actora). Máxime cuando la actora se allanó a la suma por él reclamada en presentación de fecha 30/10/2023 y en la audiencia de avenimiento de fecha 21/02/2024 se ordenó el libramiento de los fondos a cuenta de planilla de honorarios, encontrándose firme dicho decreto a la fecha de la presentación de la nueva planilla (escrito subido al SAE el 30/05/2024).

Es que en razón de la doctrina de los actos propios, resulta inadmisibles que alguien desconozca sus propias actuaciones en el juicio, lo que sería atentar contra la seguridad jurídica. De donde mal puede el Dr. Lopez pretender hacer valer ahora una conducta contradictoria con otra anterior, lo que es inadmisibles jurídicamente.

VI.- Si bien lo antedicho resulta argumento suficiente para hacer lugar a la presente impugnación, no está demás resaltar que:

a.- El Dr. López apeló la providencia de fecha 21/02/2024. Sin embargo, la Sala III de la Exma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones declaró mal concedido el recurso, por lo que el citado decreto quedó firme y consentido. En consecuencia, el proveído antes citado se encuentra alcanzado por el principio de preclusión procesal, ya que además el abogado López consintió la sentencia que desestimó su apelación.

Téngase en cuenta el carácter de orden público del mentado principio, toda vez que lo que se persigue es que los actos procesales queden firmes y no puede volverse sobre ellos prolongando indefinidamente la duración de la causas, tal principio impide que se renueve el debate respecto de aquellas cuestiones que han sido decididas en la causa mediante resoluciones firmes (conf. Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. I, p. 282).

Consecuentemente, en el caso no queda más que cumplir el proveído de fecha 21/02/2024.

b.- Se encuentra firme y consentida la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2021, en la cual se reguló los honorarios del letrado Miguel López en la suma de pesos treinta mil (\$30.000), suma equivalente a lo fijado por el Colegio de Abogados de Tucumán para una consulta escrita, al momento del dictado de la resolución. Además, en sus considerandos se estableció que para la actualización de los emolumentos deberá adicionarse el interés equivalente al de la tasa activa que cobra el B.N.A. en operaciones de descuentos de documentos a 30 días hasta la fecha de la presente resolución.

Por lo que, no tiene acidero los argumentos del Dr. López en cuanto a que "la actualización de los honorarios con la tasa activa no cubre al índice de la inflación"; o su afirmación de que "los intereses son parte esencial de una sentencia y que una resolución que deja de lado los intereses no solo es una sentencia arbitraria sino también nula", cuando no sólo se estableció en la resolución que los honorarios devengarán un interés equivalente a la tasa activa del B.N.A., sino que fue el mismo letrado quien al presentar planilla de actualización aplicó la tasa activa para calcular los intereses. Mas bien estas declaraciones vuelven a dejar en evidencia que el letrado contradice sus propios actos.

c.- Las constancias del expediente demuestran que el abogado López no realizó gestiones para cobrar sus honorarios entre el 23/09/2021 y el 27/12/2022.

Además, la conducta desplegada desde su presentación de fecha 30/10/2023 tendiente al "no cobro de sus emolumentos" podría encuadrarse en lo que la doctrina denominó "retraso desleal" o "abuso del derecho del no cobro", que se configura cuando el acreedor pudiendo reclamar su prestación al deudor, deliberadamente omite hacerlo, conllevando un aumento de la deuda o una agravación exacerbada en el patrimonio de éste (Leiva Fernández, Lucas Pantaleón Leiva Fernández. "El abuso del Derecho del No Cobro". Publicado por el Centro de Información Jurídica. [www.cijur.mpba.gov.ar/doctrina](http://www.cijur.mpba.gov.ar/doctrina)).

Tanto la teoría de los actos propios, analizada en el apartado V, como el abuso del derecho del no cobro, derivan del principio de buena fe, es decir, consistente en proceder de forma leal en las relaciones jurídicas entabladas.

Es que el principio de buena fe domina y tutela todas las conductas para no contrariar el ordenamiento jurídico (Cfr. A. Von Tuth, *La buena fe en el derecho romano y en el derecho*, p 137). Por esto, el CCyCN lo consigna en su Título preliminar como un principio general: "*Los derechos deben ser ejercidos de buena fe*" (Art. 9). En particular, el Art. 729 se refiere a la relación obligacional: "*Deudor y acreedor deben obrar con cuidado, previsión y según las exigencias de la buena fe*".

De esta manera, conforme lo analizó el Dr. Ernesto Wayar en su obra "*Obligaciones en General Según el Código Civil y Comercial de la Nación*", la buena fe influye en la conducta del acreedor y del deudor, en lo que aquí concierne resulta relevante destacar que implica una limitación en el ejercicio de los derechos y facultades de ambos, pues resulta intolerable que se pretenda ejercer alguna prerrogativa contrariando las buenas costumbres o las consideraciones que dentro de la relación de obligación está comprometida a observar una de las partes respecto de la otra. Toda pretensión abusiva contraviene el principio general contenido en el art. 10 del CCyCN.

Prosigue el Jurista citado en su obra diciendo que "El nexo crédito - deuda constituye la espina dorsal, el núcleo fundamental de la obligación. En virtud del principio referenciado se concluye que la obligación no se agota con el derecho de uno y el deber del otro, ambos considerados stricto sensu, sino que se presenta como una relación jurídica compleja, integrada además por una trama de deberes secundarios y facultades accesorias que tiene que ser considerados pues de lo contrario se obtiene una visión parcial de la obligación. De esta manera, el acreedor no es solo sujeto investido exclusivamente de poderes y facultades: es también sujeto pasivo de ciertos deberes jurídicamente obligatorio. Si bien tales deberes no constituyen técnicamente "obligaciones recíprocas" respecto del deber de prestación del deudor, su inobservancia implica una transgresión al derecho de crédito por parte del acreedor". Es en virtud de este precepto que surge el deber de cooperación que le cabe al acreedor de una obligación a los fines de que el efectivo pago se concrete. Particularmente, no puede esta parte agravar la situación del deudor, es decir, realizar todo comportamiento que haga mas onerosa la obligación (Ernesto C. Wayar - Obligaciones en General Según el Código Civil y Comercial de la Nación, P. 31 - 6).

También enseña el Dr. Wayar que "Lo que rodea a la doctrina del abuso del derecho del no cobro es la buena fe, constituyendo un límite a los derechos subjetivos patrimoniales, impidiendo su ejercicio abusivo (Wayar, Ernesto C., "Mora y Buena fe su implicancia en la responsabilidad por incumplimiento" en "CÓRDOBA, Marcos M., Tratado de la Buena Fe en el Derecho", Bs. As., Ed. La Ley, 2004, p.267).

Por lo que, los deberes analizados en los párrafos precedentes resultan en obligaciones que el abogado López, como acreedor, debe respetar. No obstante, éste demoró mas de un año (desde el 23/09/2021 hasta el 27/12/2022) en realizar actos impulsorios relativos al cobro de sus emolumentos.

Sumado a ello, frente a la actitud de la actora de dar en pago la suma de honorarios reclamada y actualizada por el propio abogado López, éste se resiste en la aceptación de la misma bajo el argumento de que no contempla los intereses, y así continuó practicando planillas de actualización e intereses, incluso al momento de contestar la presente impugnación.

No está de más volver a poner de resalto que la totalidad de la suma dada en pago por la actora no llegó a ser depositadas en la cuenta del abogado López, como alegó en su presentación, porque el propio abogado apeló la providencia que ordenaba la transferencia de los fondos (decreto del 21/02/2024), por lo que la demora de la misma no resulta imputable a la actora.

Así las cosas, aceptar una conducta como la hasta aquí analizada, permitiría que estando la posibilidad de satisfacer el crédito reclamado con unos pocos actos procesales, el acreedor no sólo no inste el proceso con el fin de adicionar intereses a la deuda, sino que además se convalidaría la imputación en la demora por el "no cobro de los honorarios" a la actora, lo cual no sólo resulta injusto para el deudor sino que tampoco coincide con el deber de cooperación que le cabe al acreedor para que la obligación sea cancelada. En definitiva, no encuentro causa lógica por la cual el letrado ejecutante dejó pasar un tiempo excesivo para practicar planilla, y luego de confeccionada

la misma se niegue a percibir el cobro de la suma por él mismo reclamada.

Por lo que, el comportamiento hasta aquí desplegado por el abogado López no estaría más que agravando la situación de la actora y de los deudores, incumpliendo con los deberes que debe resguardar el acreedor. Esta situación se da por el hecho de que el deudor continué vinculado con el acreedor *sine die* a pesar de haber dado en pago el capital de su deuda, con todas las consecuencias que la continuidad de un proceso judicial trae consigo.

Esto no significa que el acreedor no pueda cobrar los intereses devengados durante el tiempo que tarde el pago total de su crédito, sino que no resulta justo ni es una conducta concordante con el principio de buena fe, que el deudor soporte las consecuencias de una demora injustificada del ejecutante en el cobro de su crédito.

A más de ello, no puedo dejar de resaltar una más de las contradicciones expresadas por el letrado López en su escrito de fecha 26/06/2024 al alegar por un lado que "... las deudas liquidadas en dinero, como en este caso, siguen devengando intereses, hasta el momento de estar disponible para su retiro." y por el otro, practicó una tercera planilla de actualización de honorarios e intereses.

Es que, como bien lo expuso el propio abogado y ya señalé precedentemente, la fecha de curso de corte de los intereses se produce desde el momento mismo que las sumas se encuentran a disposición del ejecutante y no desde el retiro efectivo de los mismos; y en el caso de marras la Sra. Zotto, mediante presentación de fecha 27/12/2023, dió en pago los fondos reservados en sentencia de fecha 05/05/2023, los cuales estuvieron disponibles para ser transferidos a partir del proveído de fecha 08/02/2024.

Así se juzgó: "En el caso traído a resolución, se observa que, trabado embargo preventivo, la parte demandada, luego de ser condenada en definitiva, da en pago las sumas de dinero que le embargaran, solicitando se libre orden de pago a favor del actor. Con tal accionar -y máxime considerando su aceptación por el accionante - detiene el curso de los intereses con respecto a la suma a cuyo pago fuera condenada. Ahora bien, al indicar el deudor -expresamente- que dicha cantidad sea destinada a una cancelación solutoria de su deuda, cesa el carácter provisorio de la medida cautelar, debiendo valorarse dicha manifestación como fecha de corte del curso de los intereses, pues constituye un acto procesal relevante de su parte, que el Juzgador no puede ignorar, en tanto cuenta con legitimación para hacerlo, sea íntegro y aceptado por el acreedor. La circunstancia de que se requiera el dictado de la sentencia de trance -a fin de dar por concluida la ejecución de sentencia iniciada por el actor, con la respectiva imposición de las costas generadas-y las eventuales contingencias del expediente hasta el retiro del respectivo cheque judicial, no autorizan a agravar la situación del deudor, que ya cumplió con la condena impuesta a su parte, en razón de la evidente injusticia que el razonamiento contrario implicaría. La liberación del solvens que paga -como corresponde- debe primar, en el caso. Por ello, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora." (Conf. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, Nro. Sent: 594 de fecha 20/12/2021, in re: "Tarjeta Naranja S.A. vs. Días María Ines s/cobros (sumario)").

Si bien el precedente antes citado hace referencia a una situación en donde el demandado no sólo dio en pago las sumas de dinero embargadas sino que estas fueron aceptadas por el accionante, resulta razonable extender sus argumentos al caso de autos.

En virtud de lo hasta aquí por más analizado concluyo que corresponde HACER LUGAR a la impugnación de planilla deducida por la actora en presentación de fecha 12/06/2024.

**V.- COSTAS:** se imponen al abogado Miguel López en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 60 y 61 CPCT).

Por ello,

## **RESUELVO**

**I.- HACER LUGAR** a la impugnación de planilla deducida por la actora, María Laura Del Zotto, en fecha 12/06/2024, conforme se consideró.

**II.- COSTAS** al letrado Miguel López.

**III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

**HAGASE SABER.**

**CECILIA MARIA SUSANA WAYAR**

**JUEZA**

**Actuación firmada en fecha 30/08/2024**

Certificado digital:

CN=WAYAR Cecilia María Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27259540122

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/8a861270-3ac0-11ef-a6af-7926adaaa864>